Tabla de contenido

[A N T E C E D E N T E S 2](#_Toc195192929)

[I. Solicitud de acceso a la información 2](#_Toc195192930)

[II. Respuesta 3](#_Toc195192931)

[III. Interposición del recurso de revisión 4](#_Toc195192932)

[IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto. 4](#_Toc195192933)

[C O N S I D E R A N D O 13](#_Toc195192934)

[PRIMERO. Competencia 13](#_Toc195192935)

[SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento 14](#_Toc195192936)

[TERCERO. Determinación de la Controversia 15](#_Toc195192937)

[CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública 17](#_Toc195192938)

[QUINTO. Estudio de Fondo 18](#_Toc195192939)

[SEXTO. Decisión 41](#_Toc195192940)

[R E S U E L V E 42](#_Toc195192941)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha nueve de abril de dos mil veinticinco.

**Visto** el expediente relativo al recurso de revisión **00279/INFOEM/IP/RR/2025**, interpuesto por **XXXXXXXXXXXXXXXXX** lo sucesivo se le denominará la parte **RECURRENTE**, en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio **00003/TECAMAC/IP/2025**, por parte del **Ayuntamiento de Tecámac,** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**;se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

# A N T E C E D E N T E S

## I. Solicitud de acceso a la información

Con fecha **trece de enero de dos mil veinticinco**, se radicó en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX** la solicitud formulada por la parte **RECURRENTE** que ingreso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en fecha veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, por corresponder al sistema del Estado de México y tratarse del día siguiente hábil, en el que solicitó:

*“Con base en el articulo 1 y 6 cosntitucional y demas conducentes y aplicables en la materia, solicito la siguiente informacion:*

*1.- copia del expediente, o actas, o legajos, o cualquier actuacion en version publica del conflicto por limites territoriales entre los municipios de Tonanitla, Estado de Mexico, y Tecamac, Estado de Mexico. Cabe señalar que segun dicho de pobladores de Tonanitla, el presidente municipal de la administracion proxima pasada, inicio un proceso administrativo al respecto, a efecto de devolver tierras al municipio de tonanitla que posee el municipio de tecamac, o que estan enclavadas supuestamente dentro del municipio de tecamac.*

*En caso de que su respuesta sea negativa al requerimineto que se hace, solicito con base en mis derechos como ciudadanos lo hagan de manera fundada y motivada, atendiendo constitucionalmente a dicho requerimiento, lo anterior para todos los efecto legales a que haya lugar.”(sic.)*

**Modalidad elegida para la entrega de la información:** *“Correo electrónico.”*

**Indique cómo desea recibir la información: “***Copia Simple”*

## II. Respuesta

Con fecha **veintisiete de enero de dos mil veinticinco**, el **SUJETO OBLIGADO** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, a través de un oficio signado por el Director General Jurídico y Consultivo, mediante el cual informó que, existe un conflicto de límites territoriales sustanciado ante la Comisión Legislativa de Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipios, por lo que, indicó que la persona solicitante deberá realizar la solicitud ante la Comisión Legislativa de Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipios.

Asimismo, informó que, debe tomar en consideración lo establecido en el artículo 140, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que la legislatura local, podrá negarle la información toda vez que en el caso concreto se actualizan los supuestos contenidos en la fracción VI del artículo 140 de la Ley de Transparencia de la Entidad.

## III. Interposición del recurso de revisión

En fecha **veintisiete de enero de dos mil veinticinco**, la parte Recurrente interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX, en los siguientes términos:

**ACTO IMPUGNADO.**

*“Respuesta de fecha 27 de enero de 2025”.*

**MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.**

*“Con base en los articulos 4, 7, 8, 11, 12, 13, 179 de la ley en la materia interpongo recurso de revision, derivado de que el SO me da informacion incompleta, se declara intrinsicamente incompetente y no motiva ni fundamenta correctamente su respuesta, asó mismo el SO es parte activa de la informacion solicitada.” (sic.)*

 La parte Recurrente adjuntó a su medio de impugnación el oficio de respuesta proporcionado por el Sujeto Obligado en los mismos términos.

## IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

**a)** **Turno.** De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **00279/INFOEM/IP/RR/2025**, se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a la Comisionada Guadalupe Ramírez Peña, para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

**b)** **Admisión del recurso de revisión:** En fecha treinta de enero de dos mil veinticinco, la Comisionada admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaron lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formulen alegatos y el **Sujeto Obligado** presentará su informe justificado.

**c) Informe Justificado**: De las constancias que obran en el expediente electrónico, se advierte que el **seis de febrero de dos mil veinticinco**, el **Sujeto Obligado** remitió un archivo electrónico el cual contiene:

* Informe justificado de fecha cuatro de febrero de dos mil veinticinco, mediante el cual informa que, la autoridad si bien es parte en una controversia limítrofe, lo cierto es que no tiene a su cargo la rectoría del procedimiento controversial, aunado a que, la Legislatura Local es un Sujeto Obligado distinto, en ese sentido, insistió en que no tiene facultades para otorgar la documentación a la solicitud de información, ya que se trata de información que no está facultado para generar o intervenir.

**d) Vista del Informe Justificado.** El diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, se dictó acuerdo por medio del cual se puso a la vista de la persona Recurrente el Informe Justificado entregado por el Sujeto Obligado, el cual fue notificado a las partes, el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**e) Manifestaciones de la parte Recurrente.** De las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que la parte Recurrente no añadió manifestaciones.

**e) Requerimiento de Información Adicional.** En fecha trece de febrero de dos mil veinticinco, se le envió un requerimiento de información adicional al Sujeto Obligado con la finalidad de contar con mayores elementos para resolver el presente asunto, el cual versa en lo siguiente:

*“Por lo que, la que se suscribe, con fundamento en el artículo 14, fracciones I, II, V y XVI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; con el objeto de contar con los elementos necesarios para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, requiere al Sujeto Obligado para que precise, en relación con la incompetencia y la clasificación, lo siguiente:*

*a) Nombre del procedimiento relacionado con el conflicto de límites territoriales.*

*b) Precise en qué consiste el procedimiento relacionado con el conflicto de límites territoriales y sus etapas.*

*c****) Señale si el Ayuntamiento de Tecámac forma parte del procedimiento relacionado con el conflicto de límites territoriales y, en su caso, las razones o motivos por los que forma parte.***

*d****) Señale si en sus archivos obra alguna actuación que se relacione con el procedimiento relacionado con el conflicto de límites territoriales, ya sea alguna notificación o bien, si existe algún documento que integre el expediente de este procedimiento.***

*e) De ser el caso, qué documentos relacionados con el conflicto de límites territoriales obran en sus archivos.”*

*(énfasis añadido)*

**Desahogo del requerimiento de información adicional.** En fecha **diecinueve de febrero de dos mil veinticinco**, el Sujeto Obligado desahogó el requerimiento de información adicional al tenor de lo siguiente:

 *“Con fundamento en lo establecido en el artículo 185 fracciones II, III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; me permito rendir información adicional dentro del recurso de revisión 00279/INFOEM/IP/RR/2025, interpuesto en contra de actos del Ayuntamiento de Tecámac, Estado de México, en los siguientes términos:*

***a) NOMBRE DEL PROCEDIMIENTO RELACIONADO CON EL CONFLICTO DE LÍMITES TERRITORIALES. El nombre del procedimiento lo es "PROCEDIMIENTO PARA LA SOLUCIÓN DE DIFERENDOS LIMÍTROFES INTERMUNICIPALES"***

*b) PRECISE EN QUÉ CONSISTE EL PROCEDIMIENTO RELACIONADO CON EL CONFLICTO DE LÍMITES TERRITORIALES Y SUS ETAPAS. El* ***procedimiento consiste en determinar la superficie territorial que legalmente le corresponde al Municipio de Tonanitla****,* ***por ser ellos quienes iniciaron la controversia, en donde señalan al Municipio de Tecámac, como demandado****. Asimismo, las etapas se encuentran estipuladas en los artículos 4, 19 y 42 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones XXV y XXVI del ARTÍCULO 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, los cuales se transcriben para su mayor referencia:*

***LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES XXV Y XXVI DEL ARTÍCULO 61 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES***

***CAPÍTULO ÚNICO DEL OВJЕTО***

 *Artículo 4.- Los procedimientos para la fijación o precisión de los municipales, podrán iniciarse en los casos siguientes:*

*I. Ante la inexistencia de un Decreto por el que se delimiten dos o más municipios;*

*II. Cuando en los Decretos existentes, no se haya precisado la delimitación territorial entre dos o más municipios; y*

*III. Cuando exista discrepancia entre dos o más municipios sobre la interpretación de Decreto que fije los límites municipales.*

*IV. Cuando así lo convengan los municipios para el reconocimiento de sus territoriales. Límites.*

***TÍTULO TERCERO***

***DE LA COMISIÓN DE LÍMITES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN***

*Artículo 19.- Para el cumplimiento de su objetivo, la Comisión Estatal tendrá las Atribuciones siguientes:*

*I.- Emitir opinión técnica sobre la extensión y límites del Estado y de sus Municipios a solicitud expresa de la Legislatura o de la persona titular del Ejecutivo;*

*II.- Proponer al Ejecutivo alternativas de solución, a los problemas que se susciten en materia de límites entre sus municipios y el Estado con otras entidades federativas;*

*III.- Promover la celebración de convenios amistosos para resolver los problemas de límites entre sus municipios y el Estado con otras entidades federativas, a fin de que la Legislatura cuente con argumentos para dictaminar sobre los mismos;*

 *IV.- Asesorar al Ejecutivo y a los municipios en la elaboración de convenios en materia de límites que celebren entre municipios o con otras entidades;*

*V.- Elaborar los planos topográficos con las ubicaciones del cuadro de construcción que contendrá las coordenadas respectivas a la línea limítrofe municipal con el apoyo del IGECEM;*

*VI.- Expedir su Reglamento Interior y realizar las modificaciones al mismo cuando sea necesario;*

*VII.- Preparar el expediente técnico que coadyuve para el arreglo de los límites del estado con otras entidades federativas o con sus municipios en los casos que se planteen diferencias en esta materia;*

 *VIII.- Sancionar los trabajos de cartografía referentes a los límites del Estado y sus municipios;*

*IX.- Proponer medidas para vigilar y controlar la conservación y demarcación del Estado y sus municipios;*

*X.- Concentrar, conservar, acrecentar y actualizar la información en materia de límites del Estado y sus municipios;*

*XI.- Emitir dictámenes técnicos en materia de diferendos limítrofes entre los municipios del Estado;*

*XII.- Crear grupos de trabajo para el estudio en asuntos relacionados con diferendos limítrofes, que faciliten las resoluciones de la Legislatura;*

*XIII.- Participar en las acciones tendientes para la integración de la Comisión que represente al Estado ante otras Entidades, conjuntamente con la Comisión Legislativa; XIV.- Desahogar las consultas que le sean formuladas;*

*XV.- Vigilar el cabal cumplimiento de los decretos emitidos por la Legislatura en materia de límites;*

*XVI.- Emitir opinión respecto de la ubicación de los señalamientos físicos de los límites municipales y estatales que realicen las autoridades;*

*XVII. Emitir opiniones técnicas para la creación de municipios, una vez cumplidos requisitos previstos en los artículos 10 y 10 Bis de la presente Ley, y*

*XVIII. Las demás que le sean necesarias para el cumplimiento de su objetivo.*

***DEL CAPÍTULO SEGUNDО PROCEDIMIENTO PARA LA SOLUCIÓN DE DIFERENDOS***

***LIMÍTROFES INTERMUNICIPALES***

*Artículo 42. La solicitud en la que uno o más municipios demanden la intervención de la Legislatura para la solución de un diferendo limítrofe, deberá dirigirse a la persona que presida la Legislatura y contener los siguientes requisitos:*

*I.- Deberá estar formulada por las personas titulares de la presidencia municipal y sindicatura del o los municipios solicitantes, señalando el domicilio del Ayuntamiento; II.- El nombre del personal profesional que se encuentren facultados para representar al municipio en el desarrollo del procedimiento;*

*III.- El acuerdo de cabildo en el cual se autorice a la persona titular de la presidencia municipal y/o a la Sindicatura a solicitar la intervención de la Legislatura para la solución del diferendo;*

*IV.- El nombre y domicilio legal del demandado o los demandados respecto de los cuales se solicite la solución del diferendo limítrofe, y*

*V.- Una exposición de motivos en la que se precise de manera clara y cronológica, los planteamientos y disposiciones en que funden su pretensión, los puntos o líneas materia del conflicto y el plano topográfico en el que señale el polígono del diferendo limítrofe, con coordenadas*

*UTM. La solicitud, contestación o las actuaciones que se realicen, deberán presentarse por escrito acompañadas de dos copias y sus anexos; así como en formato digital, para el traslado correspondiente.*

***c) SEÑALE SI EL AYUNTAMIENTO DE TECÁMAC FORMA PARTE DEL PROCEDIMIENTO RELACIONADO CON EL CONFLICTO DE LÍMITES TERRITORIALES, Y EN SU CASO, LAS RAZONES O MOTIVOS POR LOS QUE FORMA PARTЕ.***

*En relación a este punto le informó que el* ***Ayuntamiento de Tecámac forma parte del procedimiento esto al ser emplazado como parte demandada****, derivado del procedimiento interpuesto por el H. Ayuntamiento de Tonanitla, dicho procedimiento se lleva el nombre de "PROCEDIMIENTO PARA LA SOLUCIÓN DE DIFERENDOS LIMÍTROFES INTERMUNICIPALES".*

***d) SEÑALE SI EN SUS ARCHIVOS OBRA ALGUNA ACTUACIÓN QUE SE RELACIONE CON EL PROCEDIMIENTO RELACIONADO CON EL CONFLICTO DE LÍMITES TERRITORIALES, YA SEA ALGUNA NOTIFICACIÓN O BIEN, SI EXISTE ALGÚN DOCUMENTO QUE INTEGRE EL EXPEDIENTE DE ESTE PROCEDIMIENTO.***

*Se informa que el ayuntamiento de Tecámac por ser parte del "PROCEDIMIENTO PARA LA SOLUCIÓN DE DIFERENDOS LIMÍTROFES INTERMUNICIPALES", entre el Ayuntamiento de Tonanitla y el Ayuntamiento de Tecámac, se hace mención que las* ***actuaciones con las que se cuentan son acuerdos de trámite y substanciación del procedimiento emitidos por la COMISIÓN DE LÍMITES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS****, toda vez que este último es la autoridad conocedora del procedimiento, y es quien determinará conforme a los artículos 53, 54, 55, 56 у 57 de la LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES XXV Y XXVI DEL ARTÍCULO 61 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, los cuales para su mayor referencia se citan:*

***LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES XXV Y XXVI DEL ARTÍCULO 61 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO***

***TÍTULO QUINTO DE LA RESOLUCIÓN Y FIJACIÓN DE LOS LÍMITES INTERMUNICIPALES***

***CAPÍTULO PRIMERO***

***DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA***

*Artículo 53. Una vez concluido el periodo de desahogo de pruebas, dentro de los siguientes sesenta días hábiles, la Comisión Legislativa se reunirá para analizar y valorar las manifestaciones y las probanzas ofrecidas por los municipios y en su caso las diligencias ordenadas por la misma procediendo a elaborar el dictamen correspondiente, el cual deberá contener:*

*I.- El nombre de los municipios involucrados;*

 *II.- Una exposición precisa del diferendo limítrofe analizado;*

*III.- El análisis y valoración de las pruebas presentadas por los municipios involucrados; IV.- Los fundamentos y motivos que sustenten el dictamen; y*

*V.- El plano topográfico en el que se señalará el cuadro de construcción del polígono definido en*

*VI.- coordenadas UTM (Universal Transversa de Mercator).*

*Artículo 54. Una vez aprobado el dictamen por parte de la Comisión Legislativa, será turnado a la persona que preside la Legislatura para que se presente ante el pleno en la primera sesión del inicio del periodo siguiente para su discusión y en su caso aprobación.*

*Artículo 55.- Aprobado el dictamen por el Pleno de la Legislatura, emitirá el decreto correspondiente, el cual deberá contener los siguientes requisitos:*

*I. El nombre de los municipios involucrados;*

*II. Una exposición precisa del diferendo limítrofe analizado;*

*III. El análisis y valoración de las pruebas presentadas por los municipios involucrados; IV. Los fundamentos y motivos que sustenten el dictamen; V. Las conclusiones y puntos resolutivos;*

*VI. Los alcances y efectos del decreto, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirlo; el acto o actos respecto de los cuales opere; la mención precisa de los límites, y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda;*

*VII. El término en el que se deba dar cumplimiento al Decreto; y*

*VIII. El plano topográfico en el que se señalará el cuadro de construcción del polígono definido en coordenadas UTM (Universal Transversa de Mercator).*

*Artículo 56.- Dentro del plazo señalado en el decreto, la Legislatura instruirá a la Comisión Estatal para que vigile que los municipios realicen el establecimiento material de los señalamientos oficiales, así como el amojonamiento que fijen los límites físicos territoriales, debiéndose levantar acta circunstanciada de dicha diligencia, la cual obrara en el expediente de la legislatura.*

*Artículo 57.- Las resoluciones de la Legislatura, por las que se ponga fin a los diferendos de límites intermunicipales y los convenios que sean aprobados por ésta no admitirán recurso o medio de defensa legal alguno.*

 ***e) DE SER EL CASO, QUÉ DOCUMENTOS RELACIONADOS CON EL CONFLICTO DE LÍMITES TERRITORIALES OBRAN EN SUS ARCHIVOS.***

*Los documentos con los que cuenta esta dependencia son* ***acuerdo de traslado de la demanda, admisión del conflicto territorial interpuesto por el Municipio de Tonanitla, acuerdo de admisión y desahogo de pruebas emitidos por la COMISIÓN DE LÍMITES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS.***

*Derivado de lo anterior se sostiene que al ser la COMISIÓN DE LÍMITES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS, el órgano substanciador del procedimiento a quien corresponde la rectoría del procedimiento, deberá solicitarse a esta proporcione la información solicitada por el peticionario.*

 *Sin otro particular, le envío un cordial saludo.”*

*(Énfasis añadido)*

**f) Cierre de instrucción.** El **veintiséis de febrero de dos mil veinticinco**, la Comisionada Guadalupe Ramírez Peña determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**g) Returno del Recurso de Revisión**. En fecha seis de marzo durante la Octava Sesión Ordinaria de este Pleno, se determinó el returno del Recurso de Revisión a la Ponencia del Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega.

**h) Ampliación de plazo para resolver.** El tres de abril de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes el mismo día mediante el SAIMEX.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

# C O N S I D E R A N D O

## PRIMERO. Competencia

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 5°, párrafos trigésimos séptimos, trigésimo octavo y trigésimo noveno, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29. 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios: 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

**Causales de sobreseimiento**

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;** lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia. Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

## TERCERO. Determinación de la Controversia

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la parte Recurrente solicitó al Sujeto Obligado, lo siguiente:

* Copia del expediente, o actas, o legajos, o cualquier actuación del conflicto por límites territoriales entre los municipios de Tonanitla y Tecámac, Estado de México.

En respuesta, el Sujeto Obligado a través del Director General Jurídico y Consultivo, informó que existe un conflicto de límites territoriales sustanciado ante la Comisión Legislativa de Límites Territoriales del estado de México y sus Municipio, por lo que, sugirió remitir la solicitud ante dicha comisión, además indicó que la información podría estar reservada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 fracción VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Derivado de la respuesta, la parte Recurrente se inconformó ante la declaratoria de incompetencia y señaló que no se encuentra fundada ni motivada, además indicó que el Sujeto Obligado es parte activa en el conflicto. Durante la sustanciación del Recurso de Revisión, el Sujeto Obligado ratificó su respuesta inicial y señaló que le corresponde a la Comisión Legislativa de Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipios conocer y resolver el asunto y que, por tanto, no está facultado para generar o intervenir, por lo que sí bien es parte del procedimiento, esta se lleva en otro Sujeto Obligado, por lo que insistió en su incompetencia para conocer de la información. La parte Recurrente omitió añadir manifestaciones.

A fin de obtener mayores elementos para resolver el presente Recurso de Revisión, se realizó un requerimiento de información adicional, en el que, derivado de lo requerido, el Sujeto Obligado informó que la existe la controversia, que forma parte de ella como demandado, que ya fue emplazado al procedimiento, que cuenta con actuaciones de trámite y sustanciación en el procedimiento tales como el acuerdo de traslado de la demanda, la admisión, el acuerdo y desahogo de pruebas emitidos por la Comisión de Límites del Gobierno del Estado de México y sus Municipios.

Así pues, de las constancias que integran el expediente, se advierte que en el asunto que nos ocupa se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción IV, de la Ley de la materia; es decir por declaración de incompetencia.

Establecido lo anterior, lo consecuente es analizar el agravio manifestado por el ahora Recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones legales aplicables a la materia que se resuelve.

## CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública

El artículo 6°, Apartado A), fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

En materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12 dice que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

## QUINTO. Estudio de Fondo

Ahora bien, del análisis de la solicitud de información, motivo del recurso de revisión que ahora se resuelve, se advierte que la parte Recurrente requirió al Sujeto Obligado, la copia del expediente, o actas, o legajos, o cualquier actuación en versión pública del conflicto por límites territoriales entre los municipios de Tonanitla y Tecámac, Estado de México.

* **Análisis de los conflictos municipales por límites territoriales**

Por lo anterior, se procede a contextualizar que los procedimientos por los cuales existe diferencias respecto a los límites municipales al respecto, el artículo 61, fracción de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México señala que son facultades de las Legislaturas fijar los límites de los municipios del Estado y resolver las diferencias en esta materia.

Asimismo, la Ley Reglamentaria de las Fracciones XXV y XXVI del Artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece en su artículo 1° que tiene como objeto regular los requisitos y los procedimientos para la creación o supresión de municipios, la fijación de límites municipales y la resolución de las diferencias que se produzcan en esta materia; y establecer las atribuciones y organización de la Comisión de Límites Estatal.

Por su parte, los artículos 40 y 42 de la Ley Reglamentaria en cita precisa que, las diferencias que se susciten sobre límites municipales serán resueltas por la Legislatura, con el apoyo de la Comisión Estatal y conforme a artículos 40 al 54 de dicha Ley Reglamentaria el procedimiento se desahogará de la siguiente manera:

* Se recibirá una solicitud en la que uno o más municipios involucrados demanden la intervención de la Legislatura para la solución de un diferendo limítrofe.
* Recibida la solicitud, la persona que preside la Legislatura, la turnará a la brevedad a la Comisión Legislativa quien observará que cumpla con los requisitos de conformidad con las disposiciones de esta Ley, si la solicitud fuere obscura o irregular, la Comisión Legislativa deberá prevenir al municipio actor, quien, en caso de no desahogar la prevención, no se dará curso al procedimiento. Si la solicitud no cumple con los requisitos de conformidad con las disposiciones de esta Ley, será desechada.
* La Comisión Legislativa radicará la solicitud de diferendo a través de un acuerdo, mismo que será notificado por oficio a los municipios involucrados, corriéndose traslado a los municipios demandados respecto de los cuales se solicite la solución del diferendo, con copias de la solicitud presentada por el municipio o municipio promoventes, para que presenten su contestación hasta antes de celebrarse la audiencia.
* Se desarrollará una audiencia.
* Durante el desarrollo de la audiencia se admitirán toda clase de pruebas a excepción de la confesional, las que no tengan relación directa con el asunto, las que resulten inútiles para la decisión del caso y aquellas que sean contrarias a derecho y **dará vista con las mismas a los municipios interesados y ordenará su desahogo dentro del término de sesenta días hábiles**, dentro de los cuales deberán realizarse todas las diligencias necesarias.
* Una vez recibidas las pruebas de los municipios, la Comisión Legislativa solicitará a la Comisión Estatal, emita un dictamen técnico en relación al diferendo, anexando copia de todo lo actuado durante el procedimiento.
* Una vez concluido el periodo de desahogo de pruebas, dentro de los siguientes sesenta días hábiles, la Comisión Legislativa se reunirá para analizar y valorar las manifestaciones y las probanzas ofrecidas por los municipios y en su caso las diligencias ordenadas por la misma procediendo a elaborar el dictamen correspondiente.
* Una vez aprobado el dictamen por parte de la Comisión Legislativa, será turnado a la persona que preside la Legislatura para que se presente ante el pleno en la primera sesión del inicio del periodo siguiente para su discusión y en su caso aprobación.

De lo anterior, se puede advertir que, pueden existir conflictos respecto a los límites territoriales de los municipios, los cuales tienen el nombre de procedimientos para la solución de diferendos limítrofes intermunicipales y que, son sustanciados y resueltos por la Comisión Legislativa para tales efectos.

* **Sobre la incompetencia planteada por el Sujeto Obligado**

Una vez que, hemos determinado que la Legislatura resuelve un procedimiento de diferendo de limítrofe territorial y debido a que la controversia del presente asunto se circunscribe en determinar la competencia del Sujeto Obligado, al respecto, es necesario traer a colación que de acuerdo con, Cabanellas, Guillermo (1993), en el *“Diccionario Jurídico Elemental”* (p. 32 y 161) la competencia o bien, la incompetencia se refiere a:

* **Competencia:** La capacidad de una autoridad para conocer sobre una materia o asunto.
* **Incompetencia:** Falta de Competencia.

Por lo que, **la incompetencia**, radica en la incapacidad de una autoridad para conocer de un tema o asunto; en el mismo sentido, conviene traer a cuenta tesis aislada número III.2o.P.11 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Mayo de 2002, Pág. 1243, ya que precisa lo siguiente:

***“LEGITIMACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS. LOS TRIBUNALES DE AMPARO, POR ESTAR VINCULADOS CON EL CONCEPTO DE COMPETENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, NO PUEDEN CONOCER DE AQUÉLLA.*** *El artículo 16 constitucional se refiere a la competencia que tienen las autoridades para conocer de determinadas conductas en particular, caso que corresponde a la esfera de atribuciones de las autoridades cuya competencia constituye el análisis del Poder Judicial de la Federación, mas no la forma en que una autoridad fue elegida o integrada, circunstancia que le compete estudiar a la autoridad individual o colegiada que otorgó el nombramiento o, en todo caso, el régimen establecido para ello, porque el precitado artículo constitucional no se refiere a la legitimación de un funcionario, ni a la manera como se incorpora a la función pública, sino a los límites fijados para la actuación del órgano frente a los particulares, ya que consagra una garantía individual y no un control interno de la organización administrativa.”*

De la misma manera, resulta necesario traer a colación, el Criterio Orientador 13/17, emitido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dispone lo siguiente:

*“****Incompetencia.*** *La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del Sujeto Obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al Sujeto Obligado que la declara.”*

En tal virtud, la **incompetencia** implica que, de conformidad con las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, no habría razón por la cual este debe contar con la información solicitada, en cuyo caso, tendría que orientar a la parte Solicitante para que acuda a la instancia competente.

En este contexto, es de recordar que, en respuesta e informe justificado, **el Sujeto Obligado precisó que era incompetente para contar con la información solicitada** debido a que el Ayuntamiento no tenía a su cargo la rectoría del procedimiento controversial, situación por la que debía dirigirse a la Comisión Legislativa de Límites Territoriales del Estado de México y Municipios.

En atención a las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado, se realizó un requerimiento de información adicional, derivado del cual, el Sujeto Obligado medularmente refirió, que la existe la controversia, que forma parte de ella como demandado, que ya fue emplazado al procedimiento, que cuenta con actuaciones de trámite y sustanciación en el procedimiento tales como el acuerdo de traslado de la demanda, la admisión, el acuerdo y desahogo de pruebas emitidos por la Comisión de Límites del Gobierno del Estado de México y sus Municipios.

En ese sentido, de lo anteriormente señalado se considera que, debido a que, el Municipio de Tecámac es el demandado dentro del procedimiento que se desahoga ante la Legislatura y cuenta con diversos documentos que forman parte del procedimiento, como el acuerdo de traslado de la demanda, acuerdo de admisión y de desahogo de pruebas, que si bien, fueron emitidos por la Comisión de Límites del Gobierno del Estado de México y sus Municipios, también lo es que le fueron notificados al Sujeto Obligado y, por ende, obran en sus archivos, en consecuencia, **el Sujeto Obligado es** **competente para conocer y administrar parte de la información solicitada.**

Ahora bien, es importante puntualizar que, la incompetencia, en términos generales es la falta de atribuciones para conocer, generar o administrar información, es decir es la incapacidad de una autoridad para conocer de un asunto.

En el presente caso, no se duda de que, el Ayuntamiento de Tecámac no tenga atribuciones para resolver la controversia de limítrofes intermunicipales, debido a que está establecido en la norma que, quien resolverá este tipo de controversias será la Legislatura, no obstante, **el que no cuente con atribuciones para llevar a cabo el procedimiento o incluso de emitir un acuerdo, no lo exime de contar con competencia para conocer y administrar información relacionada con el procedimiento,** ya sea porque forma parte del mismo, se le notificó un acuerdo, ofreció pruebas, entre otros supuestos.

De tal manera que, toda vez que, el Ayuntamiento de Tecámac reconoció que forma parte del procedimiento como parte demandada y señaló los documentos que obran en sus archivos que forman parte del mismo, además que al ser parte del procedimiento resulta lógico que conozca de la información solicitada, por lo que, **el Sujeto Obligado es competente para conocer y administrar la información solicitada, por tanto, la incompetencia planteada por el Ayuntamiento de Tecámac en respuesta e informe justificado resulta improcedente.**

* **Sobre la naturaleza de la información solicitada**

Por otro lado, no pasa desapercibido mencionar que, si bien, se determinó que el Sujeto Obligado es competente para poseer la información solicitada, también lo es que, de la respuesta y del desahogo del requerimiento de información, se advierte que la información puede encontrarse en trámite al momento de la solicitud, por lo que pudiera actualizar en algún supuesto de reserva, lo cual fue señalado por el Sujeto Obligado, ya que refirió que, Legislatura podrá negarle la información toda vez que en el caso concreto, dijo que se actualizan los supuestos contenidos en el artículo 140, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia de la Entidad, sin embargo, es menester analizar el caso concreto de la información que se solicita y su impacto como información de interés público.

Al respecto, es importante señalar que el artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público. Entonces, se prevé que la información es pública salvo los casos de excepción que prevén las leyes; al respecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en materia de clasificación hay dos supuestos, a saber, los siguientes:

* **Confidencial**: Se trata de datos personales o de la vida privada de una persona física o jurídico-colectiva y encuentran su sustento legal en el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios
* **Reservada:** Es información de carácter público, que no puede ser proporcionada al actualizar alguna de las causales establecidas en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás aplicables.

Así pues, existen dos supuestos para la restricción del acceso a la información; que implica que la información solicitada se trate de datos personales confidenciales o que se actualice algún supuesto de reserva.

Por su parte, en los artículos 122, 128 y 130 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se prevé que **la clasificación** es el proceso mediante el cual los sujetos obligados determinan que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de clasificación.

Además, que dichos entes deberán aplicar de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información, por lo que, tendrán que acreditar la procedencia. Por lo cual, en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión; además, deberá motivar la confirmación de dicha situación, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que en el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Sumado a ello, el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, vigente al momento de la solicitud, así como el Quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas establecen que los sujetos obligados **deberán fundar y motivar** debidamente la clasificación de la información.

Al respecto, el Octavo de los Lineamientos Generales, precisa lo siguiente:

* **Para fundar la clasificación** de la información se deberán señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la Ley aplicable;
* **Para motivar la clasificación** se deberán indicar las razones y circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada; la cual, en el caso de que se trate de información reservada, la motivación, deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de un determinado plazo de reserva.

Lo anterior, toma sustento en la fracción VII, del artículo 1.8, del Código Administrativo del Estado de México, que establece que todo acto administrativo, debe estar fundado y motivado, esto es, que contenga con precisión, los preceptos legales aplicables, las circunstancias generales o especiales, razones particulares y causas que se hayan tomado en cuenta para la emisión de este.

En ese orden de ideas, el Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales establece la forma en que se debe fundamentar y motivar la reserva de la información, es decir, a través de los siguientes pasos:

* Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vinculándola con el Lineamiento específico;
* Se deberá demostrar que la publicidad de la información generaría un riesgo de perjuicio, que rebasa el interés público;
* Se acreditará el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado;
* Se precisará las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, por medio del riesgo real, demostrable e identificable;
* Se deberán señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
* Se elegirá la opción de excepción al acceso a la información que menos restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público.

Así pues, para el caso de que se actualice algún supuesto de reserva de la información, los Sujetos Obligados deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, con la elaboración de una prueba de daño en la que se expongan las razones o motivos de su clasificación y se aborden todos los elementos necesarios para acreditar el perjuicio de su publicidad.

En este entendido, en el caso que ahora nos ocupa, el Sujeto Obligado, refirió que Legislatura podrá negarle la información toda vez que en el caso concreto se actualizan los supuestos contenidos en el artículo 140, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso al a Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual a la letra menciona:

*“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

*I al V…*

***VI****. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere* ***el proceso de investigación de las carpetas de investigación****, afecte o vulnere la conducción o los derechos del* ***debido proceso en los procedimientos*** *judiciales o* ***administrativos,*** *incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias* ***en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración*** *de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*

*VII…*

*VIII. Vulnere* ***la conducción de los expedientes*** *judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio,* ***en tanto no hayan quedado firmes****.*

*IX al XI…”*

En este sentido se advierte la posible reserva de información relacionada con el debido procedimiento administrativo y la conducción de expediente que se encuentren en trámite, es decir, que no hayan quedado firmes.

Ahora bien, a fin de desentrañar a fondo el sentido del artículo en cuestión, se atrae al estudio Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que se relacionaba con el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que era vigente al momento de la solicitud, en el que se plantean los elementos específicos para los supuestos de clasificación, los cuales son homologables a los previstos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia Local.

Así para el caso del artículo 140 fracción VI de la Ley Local, resultaba homologable el artículo 113 fracción X de la Ley General vigente al momento de la solicitud, por lo que el Lineamiento Vigésimo noveno, que a la letra dispone:

*“Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el* ***debido proceso*** *al actualizarse los siguientes elementos:*

*I. La existencia de un procedimiento judicial,* ***administrativo*** *o arbitral* ***en trámite****;*

*II. Que el sujeto obligado* ***sea parte en ese procedimiento****;*

*III. Que la información* ***no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso****, y*

*IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso*.”

Así, es menester aclarar el debido proceso, al respecto, en cita a Cipriano Gómez Lara, en el libro "Estudios Jurídicos en Homenaje a Marta Morineau", se refiere que *“se entiende por* *debido proceso legal el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder afectar legalmente los derechos de los gobernados.*" Por lo que podemos entenderlo como la serie de condiciones que son necesarios para garantizar los derechos de los gobernados, así pues, para el caso que nos ocupa, se debe acreditar una afectación a esas condiciones para garantizar los derechos de las partes en el proceso.

En atención a lo anterior y al artículo en cita, y en contraposición con la información que se tiene; se advierte que no se cumplen todos los requisitos conforme a lo siguiente:

**I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;**

El Sujeto Obligado admitió que existe un procedimiento administrativo que dirime una controversia por los límites territoriales entre el Municipio de Tecámac y Tonanitla.

**II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;**

El Sujeto Obligado señaló que es la parte demandada en dicho procedimiento.

**III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y**

El Sujeto Obligado indicó que cuenta con los siguientes documentos: *“acuerdo de traslado de la demanda, admisión del conflicto territorial interpuesto por el Municipio de Tonanitla, acuerdo de admisión y desahogo de pruebas emitidos por la COMISIÓN DE LÍMITES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS****.”***

Sin embargo, de todos ellos, se advierte que se tratan de acuerdos y documentos que fueron emitidos por la Comisión o por la contra parte como es el caso de la demanda que le fue informada al Sujeto Obligado mediante el traslado y que, por lo tanto, son del conocimiento de ambas partes, por lo que, **darlos a conocer no pone en riesgo el debido proceso**, puesto que no pone en desventaja procesal a ninguna de las partes, ni genera un conflicto o interrupción para su substanciación. Así que, **dicho elemento no se cumple**.

**IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso**

En virtud de que el Sujeto Obligado indicó que los documentos con los que cuentan corresponden a información que es del conocimiento de ambas partes, su divulgación no afecta el procedimiento en trámite, puesto que no pone en desventaja a ninguna de las partes, ni aporta elementos que puedan afectar la substanciación del procedimiento. **Por tanto, dicho elemento tampoco se cumple.**

En atención a los razonamientos anteriores, se advierte que, con la información proporcionada por el Sujeto Obligado no se actualiza el supuesto previsto en el artículo 140 fracción VI de la Ley de Transparencia Local, en apoyo a los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, **por lo que la clasificación por dicha fracción resulta improcedente.**

Ahora bien, **respecto al supuesto previsto en el artículo 140 fracción VIII,** de la Ley Local, respecto a que se vulnere la conducción de expedientes de procedimientos administrativos seguidos a forma de juicio en tanto no hayan quedado firmes, es menester precisar que pro homologación se podía aplicar por homologación, al momento de la solicitud el artículo 113. Fracción XI de la entonces aplicable Ley General, y en consecuencia el lineamiento trigésimo, que a la letra señala:

*“Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*

*I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*

*II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

*Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:*

*1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*

*2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

*No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.”*

Así pues, se advierte que, en el caso de la existencia de procedimientos administrativos en trámite, en tanto no hayan quedado firmes, se deben cumplir con diversos elementos, ahora bien, es de destacar que con la información que se tiene respecto al procedimiento, se puede realizar un breve análisis del supuesto:

1. **La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y**

Al respecto, en el presente caso y, de lo que se desprende del desahogo del requerimiento de información adicional, se trata de un procedimiento administrativo iniciado por el Municipio de Tonanitla para determinar sus límites territoriales con el Municipio de Tecámac, ante la Comisión Legislativa de Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipios, en el que se señaló que se encuentra en trámite.

De igual forma, respecto al procedimiento se debe señalar que tal y como se precisó en líneas anteriores los artículos 40 al 54 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones XXV y XXVI del Artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en cita precisa el procedimiento para dirimir los conflictos territoriales, en los que se establecen pasos como la recepción de la solicitud, el turno a la comisión, su radicación y notificación a las partes involucradas, la contestación a la demanda, el desarrollo de audiencias, la admisión y desahogo de pruebas, la recolección de información necesaria para valorar la situación y la emisión de un dictamen, por tanto, se advierte un procedimiento, que a decir del Sujeto Obligado, **se encontraba en trámite al momento de la solicitud.**

En atención a los argumentos anteriores también se consideran elementos para considerar que se cumplen los requisitos de que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima la controversia y que se cumplan las formalidades del procedimiento.

1. **Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento**

El segundo elemento podría satisfacerse, en virtud de que el Sujeto Obligado ya indicó que los documentos que tiene forman parte del procedimiento e indicó que se trata de documentos de trámite, **sin embargo, dar a conocer dicha información no pone en riesgo la sustanciación del mismo, puesto que ambas partes los conocen.**

El breve análisis anterior, puede dar a entender que pueden existir elementos formales que resulten **suficientes para considerar la posible clasificación de la información por formar parte de un procedimiento administrativo en trámite,** puesto que, este Organismo Garante en un ejercicio de máxima publicidad y a fin de aportar elementos a la parte Recurrente, emite un breve y conciso análisis de la posible actualización del supuesto, en el que la información podría considerarse como reservada. Ello, sin pasar por alto la aclaración de que, los fundamentos y motivaciones, así como la prueba de daño que respalda las reservas de la información, deben ser realizadas por los Sujetos Obligados.

A pesar de lo antes expuesto, es menester precisar que los supuestos de clasificación atienden a variables previstas de forma general en la normatividad aplicable, que si bien establecen supuestos que deben cumplir formalidades, también resulta fundamental analizar la **naturaleza de la información que se solicita**, puesto que a pesar de cumplir con elementos para actualizar alguna causal de reserva, **se tiene que tener en consideración su interés público**; es el caso que nos ocupa, puesto que la información solicitada presenta un interés colectivo por conocer de los límites territoriales de su municipio.

Esto es así en virtud de que, se debe recordar que el artículo 10 del Bando Municipal aplícale al momento de la solicitud señala que el Municipio de Tecámac está integrado por una comunidad establecida dentro del territorio que legalmente le corresponde y por un gobierno autónomo en su régimen interior, lo que implica que cada persona ciudadana de dicho municipio es miembro del mismo en atención a pertenecer a un territorio específico y por ende, se sujeta al gobierno aplicable; entonces**, es fundamental para la población saber a qué territorio pertenece y por ende, a qué autoridad debe atender**, asimismo, forma parte de su identidad como miembro de un Municipio y en consecuencia, resulta sumamente trasciende para la población, **desde un punto de vista normativo y de identidad conocer los límites territoriales y los conflictos que por ellos pueden existir**.

Ante tales circunstancias, se desprende que, en el caso concreto, sobreviene una **colisión de derechos fundamentales,** esto es, por una parte, se tiene el derecho de acceso a la información de la parte Recurrente para conocer, y por la otra, el derecho a la clasificación del procedimiento en trámite.

Sobre el particular, debe señalarse que, en un sistema jurídico racional, el contenido de ciertos derechos fundamentales no es absoluto y la colisión entre derechos debe resolverse mediante una ponderación que determine el derecho que ha de prevalecer en el caso concretó, y no apelando a reglas de prioridad entre normas.

Por cuanto hace a la colisión entre el derecho a la información y la posibilidad de la reserva de la información, a manera de homologación el Poder Judicial de la Federación ha sostenido la **necesidad de resolver el conflicto apuntado mediante el ejercicio de ponderación; además, que el interés público que tenga cierta información, será concepto legitimador de las intromisiones en la intimidad o la vida privada, en donde este derecho debe ceder a favor del derecho a comunicar y recibir información, atendiendo a las circunstancias de cada caso en concreto,** tal y como se desprende de la tesis 1a. XLIII/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, página 928, de marzo de 2010, Novena Época, materia constitucional.

En este mismo sentido y atendiendo a la posible reserva de la información y a la posibilidad de dar a conocer la misma, es necesario hacer una ponderación de derechos, en la que destaque la necesidad de analizar la información en virtud de su naturaleza y no en la mera función de cumplir con requisitos formales.

Así pues, es menester precisar que el derecho a saber de las personas resulta ser el de mayor fuerza, y por tanto **el más idóneo**, en virtud de que, los miembros de un municipio son resultado de su contexto histórico y cultural, y por tanto, su crecimiento en el Municipio genera en ellos una identidad con su territorio y con su gobierno, en el que les permite desenvolverse en sociedad de forma completa, y tal como se refirió en líneas anteriores, el Bando Municipal vigente al momento de la solicitud prevé justamente que los pobladores de una zona en específica se sujetan al gobierno correspondiente, por tanto, dar a conocer la información resulta de interés público, puesto que la población debe conocer de los límites de su municipio, incluso de las controversias que por él resulten, en virtud de que deben encontrarse informados sobre los acontecimientos relacionados con los límites territoriales de su municipio.

Ahora bien, es **necesario que se proporcione la información a través de este medio**, en virtud de que no hay otro medio alternativo, por el que se pueda conocer de la información relacionada con procedimientos por límites territoriales, y es fundamental considerar que los pobladores pregunten y hagan uso de su derecho a saber para conocer de los conflictos que deriven por límites territoriales que son de su interés, por tanto, este es el mecanismo idóneo y necesario para dar a conocer la información.

Aunado a lo anterior, la **proporcionalidad en la afectación del procedimiento en trámite** es mínima o inexistente, en virtud de que el Sujeto Obligado ya indicó los documentos con los que cuentan, los cuales, resultan de trámite y que son del conocimiento de ambas partes y por tanto, darlos a **conocer no afectaría de ninguna manera la substanciación del procedimiento,** puesto que, su publicidad no alteraría de ninguna manera la igualdad de condiciones entre las partes, ni la resolución o dictamen concluyente, puesto que la controversia versa sobre límites territoriales, que en su caso, resolverá la Legislatura bajo el parámetro de igualdad entre las partes y neutralidad, por tanto, este Organismo garante no advierte ninguna posible afectación al procedimiento.

En consecuencia, este Organismo Garante, advierte que la información solicitada resulta de interés público y favorece elementos fundamentales para vida de la población de ambos municipios, por tanto, se **considera que el supuesto de reserva resulta improcedente**, dada la naturaleza de la información y en consecuencia, resultan fundados los motivos de inconformidad y procedente **REVOCAR** la respuesta inicial y ordenar a la entrega de la información, sin omitir, que en caso de que cuenten con datos personales, deberá entregarla en versión pública.

Para las versiones públicas, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales de acuerdo con los artículos 49, fracciones II y VIII, 132, fracción II, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

No se omite mencionar que la parte Recurrente solicitó la entrega de la información a través de correo electrónico y por copia simple, en este sentido, con la finalidad de procurar la entrega de información de forma gratuita, se ordena la entrega de la información vía saimex y por correo electrónico, en virtud de que, al recibir la información en forma digital permite imprimir la documentación y obtenerla de forma física, con lo que se reducen gastos para la parte Recurrente.

**Versión Pública**

Establecido lo anterior, y tal como se refirió en párrafos precedentes, lo primero que procede es clasificar como confidencial las imágenes de los particulares que asistieron al evento, pero es posible que dentro de los documentos que se ordena entregar, se pueden encontrar otros datos susceptibles de clasificación en términos del numeral 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo tanto, cabe mencionar que el artículo 6°, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de dicho ordenamiento, dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5°, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previó, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando I) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, II) por ley tenga el carácter de pública, III) exista una orden judicial, IV) por razones de seguridad nacional y salubridad general o V) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmitan entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

1. Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídica colectiva y que esta sea identificada o identificable.
2. Para la difusión de los datos, se requiere el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3°, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4°, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5° de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6°, 7°, 8° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

En este sentido, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física o jurídica colectiva identificada e identificable. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

Por lo cual, la confidencialidad de los datos personales tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, cumplimiento de atribuciones, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo ese contexto, se analizarán de manera enunciativa más no limitativa algunos datos personales que pueden encontrarse dentro de los documentos que pueden dar cuenta de lo requerido por el Particular y que actualiza el supuesto de información confidencial por corresponder a la vida privada de las personas números telefónicos, correo electrónico y domicilios de personas ajenas al servicio público, los cuales actualizan la causal de clasificación establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Además, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública en los términos planteados en la presente Resolución, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos previamente señalados, fundando y motivando la clasificación.

## SEXTO. Decisión

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información **00003/TECAMAC/IP/2025,**  por resultar fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte Recurrente, en el Recurso de Revisión **00279/INFOEM/IP/RR/2025**, en consecuencia procede **ORDENAR,** la entrega de la información solicitada.

**Términos de la Resolución para la Recurrente**

Se hace del conocimiento de la Particular que este Organismo Garante determinó concederle la razón, puesto que la información solicitada es del conocimiento del Sujeto Obligado y por tanto, resulta competente para conocerla y además, es información de interés público y en consecuencia, debe considerarse pública.

Es necesario mencionar que para el caso de que la información tenga datos personales será necesaria su entrega en versión pública, lo que significa que se testan los datos personales y se entrega acompañada de un acuerdo en el que se expresen las razones por las que se protegen dichos datos.

La labor del INFOEM, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

# R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la respuesta entregada por el **Ayuntamiento de Tecámac** a la solicitud de información **00003/TECAMAC/IP/2025**, por resultar fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la Recurrente en el Recurso de Revisión **00279/INFOEM/IP/RR/2025**, en términos de los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de entregue, a través del SAIMEX y por correo electrónico, en su caso, en versión pública, la información que obre en sus archivos a la fecha de la solicitud **relacionada con las actuaciones en el conflicto por límites territoriales entre el Sujeto Obligado y el Municipio de Tonanitla.**

De ser necesarias las versiones públicas, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales, de acuerdo con los artículos 49, fracciones II y VIII, 132, fracción II, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III, 214, 215 y 216 de la Ley referida.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** **POR SAIMEX Y CORREO ELECTRÓNICO** a la parte Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **MAYORÍA** DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA CON VOTO DISIDENTE; EN LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.